



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/243/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de febrero de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2606/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

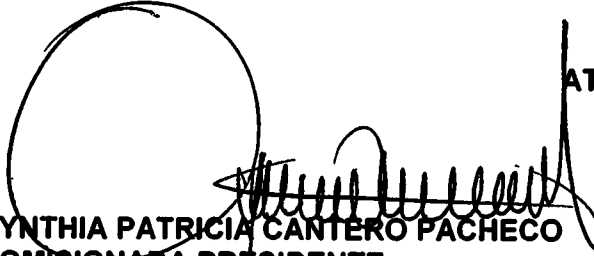
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2606/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

**07 de diciembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de febrero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La entrega incompleta de la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando una parte de lo solicitado.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos mediante los cuales puso a disposición del recurrente la información faltante en copias certificadas, y a su vez, se pronunció de manera categórica respecto de información adicional a lo solicitado. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

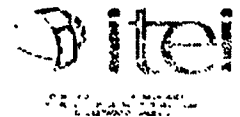
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2606/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna físicamente al sujeto obligado, el día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al periodo del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al 06 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue presentada de manera física en las oficinas del sujeto obligado, tal y como lo hace constar el sello de recibido, y que a su vez requirió lo siguiente:

Que en relación con la servidora pública
(...)

- 1.- Si las actividades que desempeña la misma son consideradas como de CONFIANZA?
- 2.- Si a esta fecha se encuentra vigente en sus derechos de servidora pública?
- 3.- Si su nombramiento es o no con carácter definitivo?

RECURSO DE REVISIÓN: 2606/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



4.- *Si le han sido cubiertos los salarios devengados a partir del primero de Octubre del dos mil dieciocho*

5.- *Caso afirmativo a lo anterior:*

Que señale la forma de pago, esto es, si se ha expedido cheque, se le han realizado transferencias bancarias u otra forma?

6.- *Que en caso que no se le hayan cubierto sus salarios:*

Que se precise la causa y motivo por el cual no se le han cubierto tales salarios?

7.- *Se expida copia simple del nombramiento de la mencionada servidora pública.*

(...) Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, en sentido afirmativo parcial, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos, quien por su parte señaló lo siguiente:

Respecto al prerrogativa la cual versa 1.- Si las actividades que desempeña la misma son consideradas como de CONFIANZA? le informo que de acuerdo al nombramiento de cajera las funciones son consideradas de confianza.

Con relación a la prerrogativa 2.- Si a esta fecha se encuentra vigente en sus derechos de servidora pública? No se encuentra vigente, toda vez que después de un análisis jurídico por parte de la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco se encuentra suspendida, toda vez que con fecha 17 de octubre del año 2017m se instauró demanda de nulidad de nombramiento en contra de la antes mencionada.

Tocante a la prerrogativa 3.- Si su nombramiento es o no con carácter definitivo?, el nombramiento que se le otorgó de manera definitiva se encuentra dentro de la demanda de nulidad antes citada.

Relativo a la prerrogativa 4.- Si le han sido cubiertos los salarios devengados a partir del primero de Octubre del dos mil dieciocho. No se le han pagado toda vez que, se encuentra suspendida, como consecuencia de la demanda de nulidad de nombramiento presentada ante el tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Respecto de la prerrogativa: 7.- Se expida copia simple del nombramiento de la mencionada servidora pública. Le informo que mediante oficio DRH/622/2018, se solicitó el nombramiento de la antes mencionada, toda vez que el expediente laboral se encuentra en calidad de préstamo en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, por lo que una vez que lo remitan lo haré llegar a usted a la brevedad posible. Sic.

En este sentido, el sujeto obligado informó que lo afirmativo deriva de la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos dando contestación a los puntos 1,2,3,4 y 6 de la solicitud.

Asimismo, en relación al punto 5 de la solicitud, informó que no se pronunció al respecto dado que resultó negativa la respuesta al punto 4 de dicha solicitud.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, de manera física en las oficinas del sujeto obligado, por lo que dicho sujeto obligado remitió a este Instituto el recurso que hoy nos ocupa, en conjunto con el informe de ley correspondiente; en este sentido, los agravios presentados por el ahora recurrente estriban en lo siguiente:

....
Dicho sea con todo respeto, la Unidad de Transparencia hasta esta fecha no ha informado la razón ni sustento legal de la OMISIÓN de pago y prestaciones devengadas y que sigue devengando la servidora pública (...), a partir del día 1° de octubre de 2018, limitándose a RESPONDEER:

Que se encuentra SUSPENDIDA como consecuencia de una demanda de NULIDAD DE NOMBRAMIENTO a decir de esta Unidad, presentada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Siendo lo correcto, que debió justificar lo anterior con la copia de la demanda, del nombramiento

impugnado así como de la demanda en cuestión.

Pero además, SOLICITAMOS:

1°.- Que se expida copia debidamente CERTIFICADA del citado nombramiento definitivo de base de la servidora pública mencionada.

2°.- Que se expida copia de la demanda laboral que menciona.

3°.- Que explique en qué consiste el SUSPENDER a la mencionada, cuando ella se encuentra laborando en la Dirección de Recursos Materiales, siendo que NO se le pagan salarios ni prestaciones.

.... Sic.

Luego entonces, del informe de ley presentado por el sujeto obligado a este Órgano Garante, se desprende que realizó actos positivos, mediante los cuales por un lado, puso a disposición del recurrente la información solicitada en el punto 7 de la solicitud, en la modalidad de copias certificadas, toda vez que así fue requerida, mientras que por otro lado, aún si el recurrente amplió su solicitud de información a través del presente recurso de revisión, el sujeto obligado en aras de la máxima transparencia, se pronunció de manera categórica respecto de dichos requerimientos.

En este sentido y derivado de la admisión del presente recurso de revisión, la Ponencia Instructora procedió a dar vista al recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, sin embargo; una vez fenecido el término para que dicho recurrente se manifestara, se tuvo que éste **no presentó manifestación alguna**, por lo que se estima que se encuentra conforme con el contenido del informe de ley así como con la información que le fue proporcionada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **a través de su informe de ley realizó actos positivos mediante los cuales puso a disposición del recurrente la información faltante en copias certificadas, y a su vez se pronunció de manera categórica respecto de información adicional a lo petitionado.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir:

Que en relación con la servidora pública

(...)

1.- Si las actividades que desempeña la misma son consideradas como de CONFIANZA?

2.- Si a esta fecha se encuentra vigente en sus derechos de servidora pública?

3.- Si su nombramiento es o no con carácter definitivo?

4.- Si le han sido cubiertos los salarios devengados a partir del primero de Octubre del dos mil dieciocho

5.- Caso afirmativo a lo anterior:

Que señale la forma de pago, esto es, si se ha expedido cheque, se le han realizado transferencias bancarias u otra forma?

6.- Que en caso que no se le hayan cubierto sus salarios:

Que se precise la causa y motivo por el cual no se le han cubierto tales salarios?

7.- Se expida copia simple del nombramiento de la mencionada servidora pública.

(...) Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 2606/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial dio respuesta a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en los siguientes términos:

Respecto al **punto 1**, relativo a *Si las actividades que desempeña la misma son consideradas como de CONFIANZA*, el sujeto obligado informó que de acuerdo al nombramiento de cajera las funciones son consideradas de confianza.

Respecto al **punto 2** correspondiente a *Si a esta fecha se encuentra vigente en sus derechos de servidora pública* el sujeto obligado manifestó que no se encuentra vigente, toda vez que después de un análisis jurídico por parte de la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco se encuentra suspendida, dado que con fecha 17 de octubre del año 2017 se instauró demanda de nulidad de nombramiento en contra de la servidora pública referida en la solicitud.

En que respecta al **punto 3** relativo a *Si su nombramiento es o no con carácter definitivo*, informó que el nombramiento que se le otorgó de manera definitiva se encuentra dentro de la demanda de nulidad antes citada.

Respecto al **punto 4** correspondiente a *Si le han sido cubiertos los salarios devengados a partir del primero de Octubre del dos mil dieciocho*, manifestó que no se le han pagado toda vez que la servidora pública aludida en la solicitud, se encuentra suspendida, como consecuencia de la demanda de nulidad de nombramiento presentada ante el tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Respecto al **punto 5**, correspondiente a *5.- Caso afirmativo a lo anterior: Que señale la forma de pago, esto es, si se ha expedido cheque, se le han realizado transferencias bancarias u otra forma*, no se pronunció al respecto, dado que la respuesta al punto 4 fue en sentido negativo.

En lo que respecta al **punto 6**, correspondiente a *Que en caso que no se le hayan cubierto sus salarios: Que se precise la causa y motivo por el cual no se le han cubierto tales salarios*, informó que no se han pagado toda vez que la servidora pública aludida en la solicitud se encuentra suspendida como consecuencia de la demanda de nulidad de nombramiento presentada ante el tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso, y de los agravios planteados por el recurrente, el sujeto obligado, realizó actos positivos mediante los cuales puso a disposición del recurrente el nombramiento solicitado previo pago de los derechos correspondientes, informando al recurrente el monto que deberá pagar para que dicha información le sea proporcionada.

Adicionalmente, y en relación con el **punto 3** de la solicitud, informó que la suspensión aludida en el presente recurso de revisión, refiere a privar temporalmente a alguien del sueldo, tal es el caso de la servidora pública referida en la solicitud, hasta en tanto el Tribunal, emita el Laudo relacionado con la demanda de nulidad del nombramiento.

Asimismo, informó al recurrente que podrá acceder a la información atinente a las partes dentro de conflictos laborales entre el Ayuntamiento de Tonalá, a través de una solicitud de información que realice a través de lo siguiente:

- a) Correo electrónico en: transparencia.tae@red.jalisco.gob.mx
- b) Sistema Infomex <http://www.informexjalisco.org.mx/InformexJalisco/>

RECURSO DE REVISIÓN: 2606/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



c) Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Aunado a lo anterior informó que los Laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es información fundamental pública, por lo que puede encontrarse de manera íntegra en las siguientes ligas:

- <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/9052>
- <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/6673>
- <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/10053>

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, sin embargo; una vez fenecido el término para que dicho recurrente se manifestara, se tuvo que éste **no presentó manifestación alguna**, por lo que se estima que se encuentra conforme con el contenido del informe de ley así como con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información faltante y se pronunció de manera categórica al respecto, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2606/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

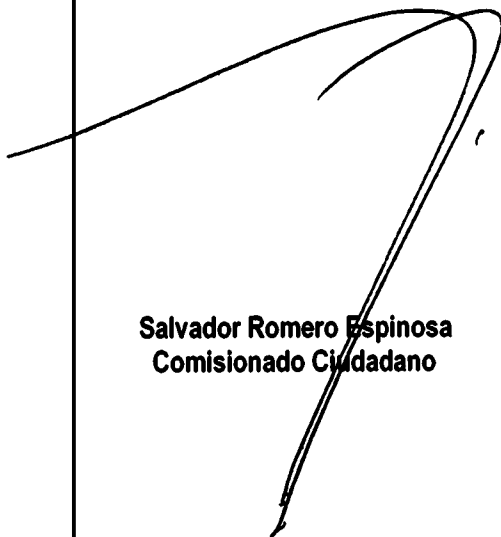


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2606/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.